

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de enero de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Signeblock S.L, contra Resolución 624/2021, de 15 de diciembre de la consejera delegada de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, mediante la que acordó excluir a Signeblock de la licitación denominada: “Acuerdo Marco de Consultoría, Diseño y Factoría de Servicios Innovadores para la Transformación Digital de la Comunidad de Madrid (dos lotes)”, ecom-000238-2020 , este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 29 de enero, se publica la convocatoria del contrato en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid. El 1 de febrero, en el DOUE y el 10 de febrero, en el BOCM. El valor estimado de los dos lotes asciende a 64.000.000 de euros. Hay 214 ofertas, siendo excluidas 62.

Segundo.- En fecha 5 de agosto de 2021, el órgano de contratación dicta resolución en la que, de conformidad con lo propuesto por la mesa de contratación, se procede a adjudicar el acuerdo marco.

La resolución se publica, se notifica electrónicamente el 9 de agosto a la recurrente. En la misma, Signeblock, S.L y otras 16 empresas son excluidas por no haber presentado precios unitarios para todos y cada uno de los perfiles recogidos en el modelo de proposición económica. El 10 de septiembre de 2021 se presentó el recurso especial en materia de contratación, solicitando la nulidad de la exclusión. En fecha 30 de septiembre de 2021, se dicta Resolución 434/2021 desestimando el recurso especial en materia de contratación por extemporáneo.

Tercero.- No obstante, el día 14 de octubre de 2021, se reunió, por medios electrónicos, la mesa de contratación de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid para proceder al análisis y estudio de los acuerdos dictados por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACPCM) para la resolución de los recursos interpuestos por distintos licitadores en el Acuerdo Marco.

A la vista de las resoluciones de los recursos indicados, la Mesa acordó revisar las exclusiones de determinadas ofertas.

Entre otras aquellas ofertas en las que el motivo de exclusión se fundamentó en la falta de presentación de precios unitarios para todos y cada uno de los perfiles recogidos en el modelo de proposición económica. Una vez analizada la documentación aportada por las empresas, y a la vista de la argumentación del TACPCM, se propuso la admisión de, entre otras, la oferta presentada por la empresa Signeblock, SL al lote 2.

Cuarto.- El 11 de noviembre de 2021, se requiere al recurrente para que presente la documentación de la cláusula 17 del PCAP, lo que verifica en 24 de noviembre con el poder bastantado de D. EQB La mesa de contratación requiere a la empresa que subsane la representación presentando el bastanteo del poder de la persona que firmó la proposición, MGG En fecha 29 de noviembre de 2021, se publicó en el Perfil de contratante del Portal de la Contratación de la CM, requerimiento solicitando la

subsanción de los defectos u omisiones observados en la documentación, previa a la adjudicación. Para la subsanción de los errores u omisiones subsancibles advertidos se concedió a los interesados hasta las 23:59 horas del 2 de diciembre de 2021.

Una vez finalizado el plazo otorgado para la presentación de esta documentación, 2 de diciembre de 2021, y consultado el correspondiente registro, se constató que no se ha recibido ninguna documentación de la empresa Signeblock, SL, por lo que se acordó elevar al órgano de contratación propuesta de exclusión.

Mediante Resolución núm. 624/ 2021 de la consejera delegada de la Agencia, de fecha 15 de diciembre, se adjudicó el Acuerdo Marco denominado: “Acuerdo Marco de Consultoría, Diseño y Factoría de Servicios Innovadores para la Transformación Digital de la Comunidad de Madrid (dos lotes)”. En dicha resolución se recogen los motivos de la exclusión de la citada empresa:

“No aportar el poder acreditativo de la representación del firmante de la oferta declarado bastante para concurrir y contratar por un letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Una vez finalizado el plazo otorgado para la presentación de esta documentación, 2 de diciembre de 2021, y consultado el correspondiente registro, se constata que no se ha recibido ninguna documentación de dicha empresa, por lo que procede su exclusión.”

La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la CM en fecha 16 de diciembre de 2021, y se notificó a la recurrente el 16 de diciembre.

Quinto.- El 4 de enero de 2022, se presenta el recurso especial en materia de contratación, donde afirma que doña MGG ya no presta servicios a la empresa, firmando la presentación de la documentación de la cláusula 17 el actual

representante don EQB. La Mesa debió solicitar aclaraciones. Se insta la nulidad de la exclusión.

Sexto.- El 13 de enero de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora en el procedimiento, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la exclusión del contrato, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) y c) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso está en plazo, notificada la exclusión el 16 de diciembre de 2021 se presenta el 4 de enero de 2022, dentro de los quince días prescritos por el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- El recurrente alega que presenta la documentación de adjudicación con la firma bastanteadada del actual apoderado, habiendo sido revocado el poder de la anterior representante, debiendo la Administración conceder plazo de aclaración.

La Agencia para la Administración Digital pone de manifiesto que es un error únicamente imputable al licitador, que es quien debió aclarar el cambio de representante cuando se le pidió la subsanación del bastanteo con el de la persona que firmó la proposición.

A tenor de la cláusula 17 del PCAP:

“Apoderamiento. Los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro o representen a una persona jurídica, deberán acompañar también poder acreditativo de su representación declarado bastante para concurrir y contratar por un Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. Si el documento acreditativo de la representación contuviese delegación permanente de facultades, deberá figurar inscrito en el Registro Mercantil.

El órgano de contratación utilizará medios electrónicos para recabar los datos del DNI de la persona a cuyo favor se otorgó el apoderamiento o representación, salvo que conste oposición expresa del interesado, en cuyo caso deberá presentar dicho documento.

Se significa que, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, la solicitud de bastanteo se encuentra sujeta a tasa, debiendo autoliquidarse por el interesado en el momento de su formulación, requisito sin el cual no se iniciará la actuación administrativa, según lo establecido en la Orden 98/2002, de 29 de enero, de la Consejería de Presidencia, por la que se aprueban las normas de gestión, liquidación y recaudación de la tasa por bastanteo de documentos”.

Y del Reglamento del Decreto 49/2003, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad De Madrid, señala en su artículo 75,1.2. *“Representación: a) Los que comparezcan o firmen proposiciones*

en nombre de otro, deberán aportar poder acreditativo de su representación declarado bastante por un Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en original o mediante copia del mismo expedida por notario público”.

El hecho que haya cambiado de representante no obsta al necesario cumplimiento de la exigencia de la cláusula 17 y el decreto 49/2003 en relación con el 21 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que la persona que firmó la proposición, doña MGG lo hiciera amparada por un poder bastante declarado así por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. En el trámite del artículo 150.2 de la LCSP se acredita el efectivo cumplimiento de los requisitos de contratación en plazo de licitación, trámite al que daría cumplimiento con la presentación del bastanteo del poder de la firmante de la proposición, en marzo de 2021. Si tuviera el bastanteo, la empresa lo conservaría en su poder, con independencia haya cambiado de representante.

Reconoce paladinamente que la persona que presentó la proposición no disponía de poder bastantado por los Servicios Jurídicos.

No es un problema de cambio de representante, que efectivamente no comunica ni cuando se le requiere la documentación ni en plazo de subsanación, sino de bastanteo del poder de quien presentó la proposición.

Se desestima el motivo único del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Signeblock S.L, contra Resolución 624/2021, de 15 de diciembre de la consejera delegada de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, mediante la que acordó excluir a Signeblock de la licitación denominada: “Acuerdo Marco de Consultoría, Diseño y Factoría de Servicios Innovadores para la Transformación Digital de la Comunidad de Madrid (dos lotes)”, ecom-000238-2020.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.